

Bogotá, D.C.

Honorables Jueces

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Reparto

Bogotá

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: PRESSEX COURIER SAS
Demandada: La Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 35.650 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS**, identificada con el Nit. 800.102.527-1 de acuerdo con el poder que me ha conferido, respetuosamente me permito formular ante su Despacho demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con citación y anuencia del Sr. Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos, contra la Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y de Situación Jurídica y Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en los siguientes términos:

1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandada: Unidad Administrativa Especial U.AE. Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4, la cual debe ser oída por conducto del señor Director o de quien haga sus veces de conformidad con el artículo 159 del C.C.A

Demandante: **PRESSEX COURIER SAS**, que para efectos tributarios se identifica con el Nit. 800.102.527-1, representada por el suscrito apoderado

2. HECHOS

Primero: Mediante auto comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá adelantaron visita a la sociedad PRESSEX COURIER SAS, solicitando los soportes de las guías hijas correspondientes a las actas de reconocimiento Nos, 15714 del 20 de Octubre de 2019 y 16944, 16945 del 19 de noviembre de 2019, detectando:

Una (1) guía hija, que no tenían una Subpartida relacionada en el formulario 1167, por lo que se les asignó una Subpartida específica, cuando debió haberse declarado por la Subpartida 9807.20.00.00 correspondiente a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de conformidad con el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo anterior, al verificar cada una de las guías de mensajería especializada ya convertidas en declaraciones simplificadas, encontrando que, el remitente no indicó expresamente la Subpartida específica de la mercancía despachada. Tal como se muestra a continuación.

ITEM	GUIA MASTER	GUIA HIJA	SUBPARTIDA EN XML FORMATO 1084	SUBPARTIDA ESPECIFICA
1	40603773136	412002239	8542.31.00.00	9807200000

Sin embargo, se observa que en la declaración simplificada correspondiente a la guía objeto de la presente investigación, se declaró una subpartida diferente a la general para esta modalidad de importación y sobre las cuales no se liquidaron tributos aduaneros, pues en las mismas se registró un valor de \$0 para los conceptos de IVA y arancel, tal como lo demuestra el archivo plano XML formato 1084.

Así las cosas, este Despacho concluye que el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT. 800.102.527-1**, no cumplió con la obligación contemplada en el numeral 3 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 201; la cual señala: *“Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar”*, toda vez que en la declaración simplificada objeto de la presente investigación registro valores a pagar por concepto de tributos aduaneros \$0 cuando le correspondían gravámenes ad valorem para la Subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 de IVA del 19% y arancel del 10%.

Segundo: Con oficio No. 103245455-185 Insumo RCUA No. 058 del 10 de marzo de 2020, el Jefe del Grupo Interno de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado- remite los documentos soporte del auto comisorio No. 00000857 del 28 de enero de 2020, toda vez que evidenciaron un presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta:

“Mediante Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de Garantía No. 1-03-241-201-60-12-001890 del 25 de junio de 2020, expediente PT2020202028, emitida por la anterior División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la sociedad **PRESSEX COURIER SAS** antes **SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS** respecto de la mercancía arribada con la guía No. 412002239 (folios 3 a 12)”

Tercero: En virtud de lo anterior, la funcionaria delegada del GIT de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN, el 17 de marzo de 2022, expide el Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000404, proponiendo sanción por valor de \$42.220.640, por encontrarse supuestamente se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, tal como a continuación se detalla:

INFRACCION	TARIFA SANCION AÑO	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.2. artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 3.4. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019	169 UVT	\$ 5.791.630
Numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.	725 UVT	\$ 24.845.750
TOTAL SANCION: CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE		\$ 42.220.640

Cuarto: Mediante escrito radicado con No. 091E2022911443 del 11 de abril de 2022, se da respuesta al requerimiento especial aduanero No. 4470-000404 del 17 de marzo de 2022, argumentando respecto de las sanciones propuestas:

“Respecto de las sanciones 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Tal como se anotó en el acápite anterior, me permito manifestar que frente a la Resolución de incumplimiento 1890 del 24 de junio de 2020, la empresa que represento mediante escrito radicado con no. 003E2020015460 del 15 de julio de 2020, procedió a cancelar los tributos aduaneros, intereses y a su vez, en este escrito se allana a los presuntos cargos de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, acogién dose a las reducciones del numeral 1 del artículo 610 Decreto ibidem, anexando el recibo oficial de pago sticker 07674300026929, formulario 6908301647965 del 10 de julio de 2020.

En el auto de archivo No. 6808 del 5 de agosto de 2020, en la hoja No. 4, la DIAN aduce que frente a los pagos realizados en relación con las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 serán trasladados a la dependencia competente para su estudio.

Siendo así las cosas, solicito se acepte el allanamiento que se efectuó con anterioridad a la expedición de éste, requerimiento por cuanto se cumplieron con las formalidades legales establecidas en el estatuto aduanero y por lo tanto, aceptado éste no hay lugar el pago de las sanciones aquí propuestas.

“Respecto de la sanción del numeral 3.4 artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Frente a esta sanción nos permitimos manifestar que nos allanamos a los presuntos cargos, para lo cual, teniendo en cuenta que la sanción corresponde a 169 UVT , que para el año 2019 tenia un valor de \$34.270, nos daría un total de \$5.792.000, que con las reducciones establecidas en el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, es decir al 40%, por cuanto se ha proferido requerimiento especial aduanero, nos da un total de \$2.317.000, para el efecto se anexa el recibo oficial de pagos correspondiente.

Quinto: Mediante Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, la División del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, resuelve:

ARTÍCULO 1º SANCIONAR a la sociedad PRESSEX COURRIER SAS antes SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.845.750) por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 del 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º ACEPTAR el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURRIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 con concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de las infracciones en los numerales 3.1 y 3.2

del artículo 635 del decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

No. Recibo	Autoadhesivo	Fecha de pago	Valor pago
6908301647965	07674300026929	10 de julio de 2020	\$2.317.000

ARTÍCULO 3° ACEPTAR el pago efectuado por la sociedad PRESSEX COURRIER SAS ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS con NIT 800.102.527-1, mediante el siguiente Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, formulario 690 por concepto de sanción, alusivo al allanamiento a la comisión de la infracción establecida en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

No. Recibo	Autoadhesivo	Fecha de pago	Valor pago
6908302353651	07674270070756	11 de abril de 2020	\$2.317.000

- Sexto:** Recurrida como fue la Resolución 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, ésta fue confirmada por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, quedando ejecutoriada el 2 de febrero de 2023, agotándose la vía gubernativa ante la DIAN.
- Séptimo:** El día 22 de febrero de 2023, se procedió a solicitar conciliación extrajudicial, adjuntando los documentos soporte para la misma, la cual, quedó radicada en dos procuradurías diferentes, es decir, en la Procuraduría 144 y 146 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado No. E-2023-102861.
- Octavo:** Mediante Auto No. 088 del 2 de marzo de 2023, el despacho de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, declara el asunto NO CONCILIABLE por tratarse de un controversia de carácter tributario, expidiendo la respectiva constancia No. 2023-054 del 13 de marzo de 2023.
- Noveno:** La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativo mediante auto del 7 de marzo de 2023, admite la solicitud de conciliación, dando fecha para la respectiva audiencia.
- Décimo:** Mediante auto No. 03-032-2023 del 16 de marzo de 2023, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativo, revoca el auto admisorio del 6 de marzo de 2023, por duplicidad de radicación, quedando agotado el requisito de procedibilidad.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Primero.** Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022 y 601-000343 del 26 de enero de 2023, por medio de las cuales la demandada impone sanción de multa por la infracción señalada en los numerales 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, en cuantía de \$24.845.750, respecto de la guía hija 412002239 de noviembre de 2019.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga que no hay lugar al pago de la sanción a que hacen referencia los actos demandados.
- Tercero:** Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho.

4. NORMAS VIOLADAS

- Artículos 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículos 2, 7, 261, 262, 263, 607, 611, 634, 655, 673 y siguientes del Decreto 1165 de 2019
- Artículo 265 y 266 de la Resolución DIAN 46 de 2019.
- Artículo 119 de la Resolución DIAN 4240/00.

5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

5.1. FALSA MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 634 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

De acuerdo a los hechos referidos en que se proponían varias sanciones, éstas fueron aceptadas en virtud de allanamientos y cuando se resuelve el recurso de reconsideración, queda solamente impuesta la sanción, respecto de la **guía hija 412002239 de noviembre de 2019**, por cuanto supuestamente en la hipótesis planteada por la DIAN, respecto de ésta guía, se le asignó una subpartida específica cuando debió haberse declarado por la subpartida 98.07.20.00.00 toda vez que el remitente no indico expresamente la subpartida específica de la mercancía despachada.

Si vemos esta hipótesis, no corresponde con la verdad objetiva de los hechos que dio origen a este proceso, pues éste, resulta como consecuencia del expediente administrativo PT20202028 en el cual se aduce en la Resolución de incumplimiento se expide como consecuencia de una visita de control posterior realizada con auto comisario no. 857 del 28 de enero de 2020, tal como quedo plasmado en dicho expediente, en el que se determinó que no se liquidaron los tributos aduaneros con base en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, en la que el funcionario en la parte de "observaciones" adujo que se trata de una mercancía como "detector de metales, superescaner V Garrell Amazon, (sin indicar la subpartida que correspondía) cuando la mercancía venía descrita desde el exterior en el documento de transporte como circuitos electrónicos y el remitente había indicado la subpartida arancelaria 85.42.31.00.00.

La administración aduanera, impone la sanción por valor de \$24.845.750, por cuanto no debió haberse liquidado los tributos aduaneros con base en la partida arancelaria indicada por el remitente, sino con base en la descripción que efectuó el funcionario en el acta de hechos debiéndose liquidar en consecuencia por la partida general, por cuanto el funcionario aduanero en el acta de hechos 16944 dejó la anotación que respecto a esta guía, era "detector de metales"

El numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, establece:

2. Graves:

2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Aclarados los antecedentes que dan origen a este proceso, consideramos que en ningún momento se puede afirmar que se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, por lo siguiente:

En primer lugar, la sanción propuesta se da como consecuencia de un control posterior, que se efectuó en las instalaciones de mi representada y no como consecuencia del control previo al momento de la llegada de las mercancías al territorio nacional.

En segundo lugar, la mercancía arribada al territorio nacional con la guía 41200239, en la cual, el remitente desde el exterior indicó la subpartida arancelaria que se ve reflejada en dicho documento, y para lo cual, la empresa que represento subió la información a través del formulario 1166, en la que quedó registrada la subpartida 85.42.31.00.00, tal como lo verificó la misma DIAN dentro de la Resolución 01890 del 25 de junio de 2020 expediente PT2020 2020 28, en su página 11.

A lo anterior, la empresa que represento procedió a liquidar los tributos aduaneros de conformidad con el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, que establece lo siguiente

Artículo 261. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelarias 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

Siendo así las cosas, en la liquidación y el pago de los tributos aduaneros se dio estricto cumplimiento a los artículos 261, 262 y 263 del Decreto 1165 de 2019, por lo que no se puede entonces afirmar y sostener que se efectuó uso indebido del sistema.

Ahora bien, respecto a la hipótesis en que al haberse efectuado por parte del funcionario aduanero la anotación de que la mercancía que venía descrita como circuitos electrónicos y en el acta de hechos se dijo que era detector de metales, la DIAN, aduce que se debieron haber cancelado los tributos aduaneros con base en la subpartida general, consideramos que no le asiste razón alguna por lo siguiente:

En primera instancia, lo que la norma señala, es que el operador de tráfico postal debe liquidar los tributos aduaneros, con base en la subpartida indicada por el remitente desde el exterior, como en efecto se hizo en este caso, y en segunda instancia, el hecho de que el funcionario hubiera dejado esta anotación, en ninguna parte de la legislación se tiene como obligación que los operadores deban clasificar las mercancías, ya sea desde origen o al momento de la revisión de las mercancías (artículo 264 Decreto 1165 de 2019). Así mismo, las Resoluciones Nos. 003967 del 3 de agosto de 2020 y, 000343 del 26 de enero de 2023, que se demandan, señalaron la normatividad donde se establezca la obligación a los operadores de tráfico postal de clasificar las mercancías, por lo que, estamos frente a un vacío de legislación que no puede ser imputado a la empresa que represento.

Al no estar configurada dicha obligación, lo que se pretende en este caso en particular, es forzar una sanción, sobre un supuesto no establecido en el estatuto aduanero, haciendo extensiva la norma, lo que se encuentra prohibido en el numeral 7 del artículo segundo del Decreto 1165 de 2019.

Sumado esto, es que si vemos el acta de hechos el funcionario aduanero, en ninguna parte indicó o señaló la partida arancelaria para que de esta manera, el operador hubiese liquidado los tributos aduaneros de acuerdo con lo señalado por éste.

En este punto, podremos afirmar y en gracia de discusión, que si la empresa que represento hubiese liquidado los tributos aduaneros, sobre la base la subpartida general, estaríamos entonces, violando el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, y nos hubieran impuesto la sanción, ya no como se pretende en este caso, sino por no haber dado cumplimiento a lo indicado por el remitente desde el exterior.

Por lo expuesto, consideramos que no hay lugar a esta sanción, por cuanto mi representada, cumplió con las obligaciones establecidas en el estatuto aduanero, en especial con el artículo 261, por cuanto el remitente indicó la subpartida desde el exterior, fue reportada en el sistema aduanero en el formulario 1166 y se liquidaron los tributos sobre esta, y por lo tanto, se dio estricto cumplimiento a todas las formalidades legales de esta modalidad, por lo que no se puede hablar del uso indebido del sistema máxime que lo que origina este proceso se efectúa en un control posterior realizado por la DIAN en el que según su hipótesis, se debió haber cancelado los tributos aduaneros sobre la partida general que como quedó explicado no existe fundamento legal alguno.

No sobra advertir además, que frente a la hipótesis que en el acta de hechos el funcionario deja escrito una descripción de la mercancía, en ninguna parte del estatuto aduanero, se encuentra señalada la obligación de que los operadores de tráfico postal deban clasificar las mercancías el origen o al momento de la llegada de las mercancías, por cuanto esta obligación no se encuentra establecida en ninguna parte del estatuto aduanero en especial en el artículo 264.

Diferente es, que cuando se trata de propuestas de valor, es decir, que la guía desde origen viene declarada por USD100 y el funcionario aduanero hace la proposición por USD200, ésta actuación por el contrario, se encuentra regulada en el artículo 266 de la Resolución 46 de 2019.

De otra parte, es bueno analizar lo señalado en el presente proceso, con la hipótesis en que se operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido en el formulario que se encuentra dispuesto en el portal oficial de la DIAN, así:

El Memorando 306 del 11 de junio de 2010 exige, refiriéndose a la infracción que nos ocupa que “..... se debe establecer que el usuario del sistema informático aduanero haya operado el sistema informático aduanero sin el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa en el manual de procedimientos que corresponda o cuando de manera dolosa lo utilice para obtener algún beneficio, para efectos de establecer la imposición de sanciones previstas en el numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019”

Sobre la infracción administrativa aduanera que nos ocupa, es ineludible revisar la normatividad aduanera puntualmente aplicable a los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema informático aduanero. En el presente caso, no se ha incurrido en el incumplimiento de los procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema informático aduanero por parte de mi representada, ya que debe establecerse previamente por el respectivo funcionario aduanero que, efectivamente mi representada violó los citados procedimientos e instrucciones para el manejo del sistema informático aduanero, que sean de naturaleza obligatoria y de cumplimiento perentorio, lo cual, no se evidencia en las presentes circunstancias, como se analiza a continuación:

1. Revisado el enlace que señaló el Requerimiento el mismo distingue entre el diligenciamiento de las Declaraciones Consolidadas y el de las Declaraciones Simplificadas de Importación.
2. Así mismo, que se hizo caso omiso de la instrucción prevista en el enlace <https://w.w.w.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos> para la Hoja 2 de las Declaraciones de Importación Simplificadas y concretamente la indicada para el renglón 69 del citado formulario que señala:

“69. Subpartida. En esta casilla se registra la subpartida 9803.00.00 .00 del arancel de aduanas a menos que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso se registrará esta subpartida.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. Si esa es la instrucción que mi representada incumplió, debe precisarse que la misma no corresponde a la realidad porque en la actualidad, y desde la entrada en vigencia del Decreto 2153 de 2016, que corresponde al Arancel de Aduanas que hoy está rigiendo, las subpartidas arancelarias bajo las cuales debe registrarse los paquetes postales y los envíos urgentes corresponden, en su orden, a:

“98.07 Tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa
9807.10.00.00 - Tráfico postal
9807.20.00.00 - Envíos de entrega rápida o mensajería expresa”

Es decir, no puede afirmarse que mi representada “... evidenció un mal uso de los sistemas informáticos electrónicos al operarlo sin cumplir los procedimientos ya señalados” cuando las instrucciones supuestamente violadas por mi representada en el manejo del sistema informático aduanero, con base en las cuales se quiere forzar la aplicación de la citada infracción, no corresponden al marco legal vigente. De hecho debe advertirse que hoy no existe en el Arancel de Aduanas la subpartida 98.03.00.00.00, razón por la cual, se reitera, no puede pretender imponerse, sin violar el principio constitucional de Legalidad y el de tipicidad, una sanción de naturaleza grave a mi representada por haber incumplido una instrucción que no procede, ni aplica, al referirse a una subpartida arancelaria inexistente.

No obstante lo anotado, para que se dé la figura del mal uso del sistema informático aduanero, se tienen que dar dos eventos, que el primero de ellos, se refiere sin el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa que si vemos el manual en que está soportada la sanción, no corresponde con las normas modificatorias como lo es la partida arancelaria, es decir, que el verbo rector de norma expresa no tiene cabida en este proceso porque la norma expresa esta soportada en una partida que no existe, en segundo lugar, no se puede hablar de una actuación dolosa en este caso, dadas todas las argumentaciones legales en que está soportada la actuación de la empresa que represento, pues se liquidaron los tributos aduaneros, sobre el valor declarado por el remitente desde el exterior, reflejado en el documento de transporte cumpliéndose de esta manera con el artículo 261 y s.s. del Decreto 1165 de 2019. Nótese que sobre este segundo punto la norma establece que es para obtener un beneficio propio, lo que no se da en el presente caso.

De acuerdo con el análisis probatorio que se aportó al proceso, y del análisis sobre el procedimiento establecido en el portal oficial de la DIAN, y a los principios señalados, dentro del presente proceso se está incurriendo también en una FALSA MOTIVACIÓN, como lo ha señalado el Consejo de Estado, al referirse a dicha figura, así:

“Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.” (Subrayado fuera del texto)

En definitiva como puede apreciarse la subpartida arancelaria, fue indicada por el remitente desde el exterior en el documento de transporte y se informó a través del formulario 1166 dicha subpartida a la DIAN, y con base en esto se liquidaron los tributos aduaneros con base en esta partida, y menos aún se ha violado el manual de procedimientos, por lo que la tipificación de dicha conducta, viola los principios de tipicidad, legalidad y falsa motivación, como se ha explicado suficientemente en este escrito, quedando sin fundamento la sanción propuesta.

De otra parte, en la página 29 de la Resolución No. 003967 del 3 de agosto de 2020, la DIAN afirma:

“Es claro para el despacho que al no ingresar la subpartida correcta a través del sistema informático, primero en el archivo plano 1166 y posterior en el archivo plano 1084 que alimenta el formulario 540 “Declaración consolidada de pagos”, el intermediario operó el sistema, incumpliendo el instructivo que la UAE-DIAN pone a disposición del usuario (...)”

Esta hipótesis resulta contradictoria al afirmar, que debió informarse en el formulario 1166 la partida general cuando la misma legislación aduanera indica que si el remitente indicó la subpartida arancelaria desde el exterior, y esta se debe subir e informar a través del formulario 1166, luego tal afirmación no corresponde con el procedimiento de la modalidad, pues la subpartida fue indicada, se subió al sistema en el XML 1166, como se encuentra reconocido por la misma DIAN, en la Resolución No. 003967 del 3 de agosto de 2022 (pag 15 y 16), y se liquidaron los tributos aduaneros que aparecen reflejados como corresponde en la declaración consolidada de pagos.

5.2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA ADUANERA

De acuerdo a los fundamentos legales expuestos, en consecuencia se vulneran tanto el Principio Constitucional de Legalidad como de Tipicidad en materia aduanera, a que se refieren, en su orden, los artículos 29 de nuestra Constitución Política y los numerales 6 y 7 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que respecto de la sanción del numeral 2.1. del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, no se da la figura del uso indebido del sistema aduanero, de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos aquí expuestos, sumado a ello, a que la hipótesis en que se basa la administración aduanera, en que el remitente no indicó la partida específica de la mercancía despachada, queda sin fundamento por cuanto como se anotó, esta fue informada y subida al sistema aduanero, aspecto este reconocido por la misma DIAN,.

Al respecto los citados principios disponen, en su orden, lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“6) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión

deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, en la ley, o en los demás decretos que lo establezcan expresamente;

7) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas”

Como es de conocimiento de ese despacho, el citado principio constitucional resalta la exigencia de una norma preexistente para poder derivar responsabilidad, lo que conforma y estructura, como ya ha sido indicado, el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, normas de estricta observancia en un Estado de Derecho.

5.3. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

En este orden de ideas, en el presente proceso, también viola los principios de buena fe y confianza legítima de mi representada, pues presume el incumplimiento de las obligaciones de mi representada como intermediaria de la modalidad, con base en una hipótesis para plantear la sanción desvirtuada por la misma DIAN en los actos administrativos a que hemos hecho referencia, pues los hechos aquí investigados se dan como consecuencia de la actuación aduanera en un control posterior, en el que consideró que debía haber declarado la mercancía por una subpartida general sin que el funcionario aduanero en el acta de hechos, hubiese indicado ésta y que por lo tanto, la empresa que represento, procedió a liquidar y cancelar los tributos aduaneros con base en la partida arancelaria indicada por el remitente desde el exterior e informada a través del sistema aduanero, cumpliendo con su obligación señalada en los artículos 261 y s.s. del estatuto aduanero.

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política, así:

“Artículo 83.- las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas.”

En esa medida y como lo ha señalado la Corte Constitucional “El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico .”

El principio de la confianza legítima es entonces, “... un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo

de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

A partir de la norma constitucional, La Corte Constitucional ha expresado que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”

De esta forma la Corte ha señalado los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico ”

De acuerdo con lo anterior, se violan los citados principios, al SORPRENDER a mi representada con la proposición de una sanción, sin indicar sobre que normas son las que obliguen al intermediario a clasificar mercancías, pues tal obligación no existe en el estatuto aduanero, por lo tanto esta hipótesis se encuentra desvirtuada en este escrito, por lo que, dicha situación vulnera los principios que nos ocupan que se refieren -precisamente- a que el Estado, a través de la DIAN, no puede, a su arbitrio, y ante la ausencia de un marco legal, modificar las condiciones en que se encuentra el administrado que está convencido de que su actuar se ajusta a derecho.

En sentencia T-566 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte expresó:

“(…) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (…)”

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “... contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”

El administrado, se insiste, no puede ser sorprendido por la DIAN, con la imposición de una multa por el uso indebido del sistema cuando por el contrario, se encuentra demostrado que la empresa que represento liquidó los tributos aduaneros con base en la partida arancelaria indicada por el remitente desde el exterior, dándose el cumplimiento al artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 y al hecho, de que en el acta de hechos el funcionario aduanero, no hubiese indicado de manera expresa la subpartida arancelaria que correspondía a este envío, como también, insistimos en que no existe ninguna obligación aduanera en que los operadores de tráfico postal y envíos urgentes deban clasificar mercancías en origen o al arribo de las mismas al territorio nacional, sino esta facultad para efectos de la liquidación, corresponde es al remitente, de acuerdo con la misma normatividad aduanera que se ha señalado en este escrito.

5.4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA

El artículo segundo del Decreto 1165 de 2019, regula los principios orientadores de su aplicación. Dichos principios están enfocados en los preceptos que deben cumplir los funcionarios aduaneros encargados de aplicar el control y ejercer las facultades de fiscalización en el ingreso y/o salida de bienes del país, y son de obligatoria aplicación para todos los administrados.

Dichos principios corresponden, entre otros, al de JUSTICIA.

“3) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.” (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, igualmente, en el presente proceso, se está vulnerado este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley señale y que los actos demandados, lo que pretenden es crear una obligación de clasificar mercancías que no esta contemplado en la normatividad y señalar ahora, bajo una hipótesis equivocada que se efectuó uso indebido del sistema, cuando por el contrario lo que se encuentra demostrado es que se liquidaron los tributos aduaneros con base en la subpartida arancelaria indicada por el remitente desde el exterior, (nunca por el intermediario, pues no es su obligación).

6. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se produjeron los actos demandados y la cuantía que asciende a la suma de **\$24.845.750**, es usted Honorable Juez(a) el competente.

7. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Mediante Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por la misma Aduana quedando ejecutoriada el 2 de febrero del 2023, agotándose la vía gubernativa ante la DIAN.

8. REMISIÓN DE EXPEDIENTE

A fin de que la acción no se haga inoperante, comedida y respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que con destino al proceso, envíe con carácter devolutivo el original de la actuación administrativa, contentiva de las resoluciones objeto de la presente demanda y los demás antecedentes relacionados con la controversia debatida en Vía Gubernativa que conforman el expediente administrativo aduanero No. IK201920204055.

9. PRUEBAS

Para que se tengan en cuenta como tales, me permito adjuntar la siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia acta de hechos No. 6944 del 19 de noviembre de 2010.
- Copia de la Resolución No. 001890 del 25 de junio de 2020 expediente PT2020202026
- Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000404 del 17 de marzo de 2022.
- Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022.
- Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023.
- Copia solicitud de conciliación radicado por ventanilla electrónica ante la Procuraduría General de la Nación radicado No. E-2023-102861 del 22 de febrero de 2023.
- Copia Auto No. 088 del 2 de marzo de 2023, expedido por la Procuraduría 146 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se declara que el proceso, no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia de carácter tributario.
- Copia constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, expedido por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Copia auto admisorio del 7 de marzo de 2023, expedido por la Procuraduría 144 Judicial II.
- Copia del auto No. 03-023-2023 del 16 de marzo de 2023, expedido por la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos
- Copia traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.
- Copia traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.

10. ANEXOS

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

11. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Apoderado: Carrera 102 A No. 25 H -45 Ofc. 206, teléfono 316 4264575 de Bogotá, mail rafaelramirezp.abogado@gmail.com

Demandante: Carrera 97 No. 24 C – 75 Bodega 48 de Bogotá, email info@pressex.co

Demandado: Calle 26 No. 92-32 Edificio Conecta Modulo G4 y G5 Piso 3 de Bogotá, e-mail notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá
T.P. No. 35.650 C.S.J.

3012023pressex4055
/yc

Bogotá, 10 de Abril de 2023

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPARTO

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

KARIN IRENE BAUMGARTNER GUILLEN, identificada con cédula de extranjería No. 573.953, actuando como representante legal suplente de **PRESSEX COURIER SAS**, que para efectos tributarios se identifica con el Nit. 800.102.527-1, a esa Honorable Corporación manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con C.C. No. 4.172.961 de Monquirá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado profesionalmente en la carrera 102 A No. 25 H – 45 ofc. 206, teléfono 3164264575 email rafaelramirezp.abogado@gmail.com de Bogotá, para que en ejercicio de la Acción consagrada en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y, mediante proceso Contencioso Administrativo, demande a la Nación - Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas, inicie y lleve hasta su terminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 6730-003967 del 3 de agosto de 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y de Situación Jurídica y Resolución No. 601-000343 del 26 de enero de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Expediente IK201920204055, y solicito la suspensión provisional de dichos actos; en procura del mantenimiento de la legalidad abstracta y la regularidad jurídica.

En ejercicio del poder conferido, al Doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON** tiene todas las atribuciones de los mandatos judiciales quedando, expresa y ampliamente facultado para notificarse, demandar, recibir, (inclusive sumas de dinero), transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, corregir y adicionar la demanda, interponer recursos y sustentarlos, presentar alegatos de conclusión, y en general, para todo cuanto en Derecho estime conveniente para la defensa de mis legítimos intereses. Así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable.



Este poder se hace extensivo tanto al Tribunal Administrativo como al Consejo de Estado, en las actuaciones y/o recursos a que hubiere lugar. Hágase también extensivo el mandato al uso de la Vía Ejecutiva, si ello se requiriere para la procura y pago de nuestros derechos.

Sírvase Honorables Magistrados reconocerle personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**

Atentamente,

KARIN IRENE BAUMGARTNER GUILLEN
C.E. No. 573.953

ACEPTO:

RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

Notario Público
No. 4172.061
Bogotá, D.C.
26 de Abril de 2011

[Handwritten signature]



NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 64

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito notario **Certifica**

Que la(s) firma(s) que autoriza(n) el anterior documento guarda(n) similitud con la(s) que se registró(arón) en la notaria

Karin Trene
Lozano Gartner Guillen

según confrontación que se ha hecho de ella(s) dado en
Bogotá, D.C. **10 ABR 2023**

Notario _____



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PRESSEX COURIER SAS
Nit: 800102527 1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00418812
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 1990
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 97 # 24 C -75 Bod 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@pressex.co
Teléfono comercial 1: 7563404
Teléfono comercial 2: 3152158868
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 97 # 24 C -75 Bod 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@pressex.co
Teléfono para notificación 1: 7563404
Teléfono para notificación 2: 3152158868
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 206, Notaría 41 de Bogotá del 23 de julio de 1.990, aclarada por E.P. No. 240 Notaría 41 de Bogotá del 2 de agosto de 1.990, inscritas el 10 de agosto de 1.990 bajo el No. 301.578 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta Sin Núm. de la Junta de Socios del 30 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019, bajo el número 02471976 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, por el de: SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS.

Por Acta Sin Núm. de la Junta de Socios del 30 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019, bajo el número 02471976 del libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS.

Por Acta Sin Núm. del 30 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2020, con el No. 02640261 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA SAS a PRESSEX COURIER SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Será la prestación de servicios de mensajería especializada al público en general, servicios de recibo, entrega y despachos de aero expresos y en general todo lo relacionado con aero mensajería nacional e internacional utilizando diferentes compañías de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte aéreo, terrestre y marítimo. Pudiendo la sociedad extender su ramo de acción a actividades de importación y exportación con carga. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir constituir, enajenar, gravar, dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, celebrar contratos, operaciones bancarias y de crédito constituir o formar parte de otras sociedades que tengan similar actividad y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 515.000,00
Valor nominal : \$1.941,75

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 515.000,00
Valor nominal : \$1.941,75

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 515.000,00
Valor nominal : \$1.941,75

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada está a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá 2 suplentes, designados por la Asamblea General de Accionistas y tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas, inherentes al cabal desarrollo del objeto empresarial. El representante legal de la sociedad será el Gerente General, Primer suplente quien será el Subgerente General y segundo suplente, quien será un particular o empleado de la compañía.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. - El Gerente General tendrá entre otras las siguientes funciones: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial. 2) Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad. 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación en la cuantía. 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad. - 5) El gerente vigilará el funcionamiento de la sociedad e impartirá las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de esta. 6) El Gerente deberá rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija los Accionistas. 7) Las demás funciones que le señale la Ley y estos Estatutos o los Accionistas. El Subgerente General - Primer Representante legal suplente tendrá entre otras las siguientes funciones: 1) Ejercerá las mismas funciones del Gerente General. 2) Las demás funciones que le señale la Ley y estos Estatutos o los Accionistas. Segundo Representante legal suplente tendrá entre otras las siguientes funciones: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los ámbitos fiscales y aduaneros, a los que haya lugar en el ejercicio de la actividad económica de la compañía. 2) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija los Accionistas. 3) Las demás funciones que le señale la Ley y estos Estatutos o los Accionistas. Parágrafo: Le quedan expresamente prohibido al Segundo representante Legal Suplente. 1. Ejecutar o celebrar contratos a nombre de la sociedad o sus accionistas. 2. Ejecutar o ejercer cambios en cuentas bancarias, fiducias o similares a nombre de la sociedad o sus accionistas. 3. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. Parágrafo. En el evento en que el Gerente General designado sea un tercero diferente a la calidad de Accionista, dicho gerente tendrá limitación en la cuantía de los actos y contratos que celebre, para lo cual requerirá de la aprobación previa por parte de los Accionistas. Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de obligaciones ya adquiridas por la sociedad en cualquier acto o contrato anterior, de obligaciones nacidas de la ley, (impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos), así como en lo relacionado con asuntos de fuerza mayor o caso fortuito para la defensa inminente e inmediata de los bienes y/o activos de la sociedad, el gerente y/o su primer suplente tercero podrá actuar sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta previa a los Accionistas, pero deberá informarles, dentro de los cinco días siguientes, mediante escrito en el que haga una justificación de los gastos realizados.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 28 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 con el No. 02471313 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Karin Irene Baumgartner Guillen	C.E. No. 000000000573953

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Carlos Javier Novoa Calderon	C.C. No. 000001032420328

Por Acta del 17 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 02795076 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Paola Yurany Tellez Guevara	C.C. No. 000000052734581

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
643	18-III-1.994	11 STAFE BTA	6-IV-1994 442936
757	24- III-1995	11 STAFE BTA	3- IV- 1995 NO.487.217

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001253 del 8 de junio de 2005 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00996166 del 15 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000329 del 7 de febrero de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01039488 del 17 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 47 del 21 de enero de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01275205 del 13 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 528 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01375692 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 963 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	02467446 del 21 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta del 30 de mayo de 2019 de la Junta de Socios	02471976 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta del 7 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513893 del 9 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta del 25 de septiembre de 2020 de la Accionista Único	02639255 del 27 de noviembre de 2020 del Libro IX
Acta del 30 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02640261 del 2 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta del 30 de diciembre de 2020 de la Asamblea General	02660575 del 9 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta del 12 de septiembre de 2022 de la Accionista Único	02880962 del 19 de septiembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5122

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.034.782.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5122

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2023 Hora: 08:35:14**

Recibo No. AA23966937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23966937E3D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO